

Asunto: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Niño J.D.S.G representado legalmente por la Yohana Garzón Pito
Demandado: Diego Mauricio Suárez Vargas
Providencia: Fija fecha Audiencia

Nota a despacho. Popayán, 9 mayo de 2024. En la fecha paso al señor Juez; provea lo pertinente en relación con el impulso del proceso.

Luz Stella Cisneros Porras
Secretaria

Juzgado Primero de Familia
Popayán, nueve de mayo dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 938

El demandado Diego Mauricio Suárez Vargas, a través de su apoderada judicial, allegó dentro del término del traslado de la demanda, contestación de la demanda en la que solicita como petición especial, se ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del 40% del salario y demás prestaciones sociales que percibe el precitado, debido a que, la falta de pago se dio por desconocimiento del incremento fijado, señalando que la medida decretada por Instancia Judicial, afectaría su estabilidad económica, laboral y social.

Sea lo primero indicar que, en el auto n.º 561 del 21 de marzo del hogaño, se decretó el embargo y retención del 40% del salario y demás prestaciones sociales que percibe el demandado, en su calidad de miembro del Ejército Nacional, con ocasión a los saldos de cuota alimentaria que se cobran desde enero de 2.017 a diciembre de 2.022.

Por lo anterior, advierte el Despacho desde ya que, no hay lugar a ordenar el levantamiento de la medida cautelar solicitada, ello, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P que dispone: «*[a]rtículo 597: Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...) 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas (...)*», lo anterior, en armonía con lo previsto en el artículo 602 del ibidem que dispone: «*[e]l ejecutado podrá (...) solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)*».

Así las cosas, no habiéndose prestado caución en el porcentaje que lo señala la norma precitada, esta Judicatura denegará la solicitud impetrada por el demandado en esta oportunidad.

Continuando, es menester señalar que, a la fecha, se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas y habiéndose descrito las

Asunto: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Niño J.D.S.G representado legalmente por la Yohana Garzón Pito
Demandado: Diego Mauricio Suárez Vargas
Providencia: Fija fecha Audiencia

misma, debe impulsarse el proceso en la forma que indica el artículo 443 del C. G. del P., y en consecuencia proceder a señalar fecha para la audiencia concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 *ibídem*, al ser este un asunto de mínima cuantía.

Por lo tanto, se procederá a decretar las pruebas pedidas por las partes y la que de oficio se considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Para la celebración de la audiencia se tomará la fecha más próxima en la programación de audiencias y diligencias que se lleva en este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- DENEGAR en esta oportunidad la solicitud de levantamiento de medida cautelar solicitada por demandado.

Segundo.- SEÑALAR el día miércoles veinticuatro (24) de julio de 2.024 a partir de las nueve de día mañana (9:00 a.m), como fecha y hora para realizar en forma concentrada, la audiencia pública en la que se evacuarán las etapas inicial, y de instrucción y juzgamiento, previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., lo que incluye las fases de: decisión de excepciones previas que hayan requerido práctica de pruebas, conciliación, interrogatorios de parte, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, práctica de pruebas, alegatos y emisión de sentencia.

Diligencia que conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se realizará de manera virtual mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Tercero.- DECRETAR las siguientes pruebas, las cuales fueron solicitadas oportunamente:

 Pruebas solicitadas por la parte ejecutante:

Documental: TÉNGASE en su valor legal la siguiente prueba documental allegada con la demanda y pertinentes, consistentes en:

1. Copia acta de audiencia de conciliación del 7 de julio de 2.016, dentro del expediente 457 de 2.016, expedida por la Comisaria de Familia de Popayan. (Archivo digital 004 folio 16 a 19 del expediente digital).

Asunto: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Niño J.D.S.G representado legalmente por la Yohana Garzón Pito
Demandado: Diego Mauricio Suárez Vargas
Providencia: Fija fecha Audiencia

2. Registro civil de nacimiento del menor J.D.S.G. (Archivo digital 001 folio 20 y 21 del expediente digital).
3. Copia de Carnet de salud del menor J.D.S.G. (Archivo digital 001 folio 25 del expediente digital).
4. Respuesta por parte del Sistema de Información para la Administración del Talento Humano del Ejército Nacional (SIATH) frente a la solicitud de copia de desprendible de pago. (Archivo digital 001 folio 26 del expediente digital).
5. Extractos bancarios de la cuenta de ahorro n.º 912208942161 desde el 31 de marzo de 2.021 hasta el 31 de diciembre de 2.022 (Archivo digital 001 folio 27 a 37 del expediente digital).
6. Capturas de pantallas que datan del 28 de marzo de 2.023 y 29 de marzo de 2.023. (Archivo digital 001 folio 38 y 39 del expediente digital).

Documental solicitadas:

- Oficiar al Ejército Nacional de Colombia- BAMAD2 Tolemaida, se sirva allegar con destino a este Despacho, desprendibles de pago del señor Diego Mauricio Suarez identificado con cedula de ciudadanía n.º 7.727.624

Del traslado de las excepciones:

1. Capturas de pantallas conversación de WhatsApp y mensaje de texto. (Archivo digital 013 folio 8 a 9 del expediente digital).

Interrogatorio de parte:

Escúchese en interrogatorio al demandado Diego Mauricio Suárez Vargas, conforme lo estatuido en el numeral 7 del artículo 372 del C.G del P.

 Pruebas solicitadas por la parte ejecutada:

Documental: TÉNGASE en su valor legal la siguiente prueba documental allegada con la contestación de demanda y excepciones, consistente en:

1. Extractos cuenta de ahorro del señor Diego Mauricio Suárez Vargas. (Archivo digital 009 folio 7 a 10 del expediente digital).

Asunto: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Niño J.D.S.G representado legalmente por la Yohana Garzón Pito
Demandado: Diego Mauricio Suárez Vargas
Providencia: Fija fecha Audiencia

2. Solicitud radicada ante la empresa SURED. (Archivo digital 009 folio 13 del expediente digital).

Interrogatorio de parte:

Escúchese en interrogatorio a la señora Yohana Garzón Pito, como madre y representante legal del menor J.D.S.G, conforme lo estatuido en el numeral 7 del artículo 372 del C.G del P.

Cuarto.- DENEGAR el decreto de la prueba testimonial del tercero Fabián Ricardo Vargas, solicitado por la parte demandada, habida cuenta que, conforme con el artículo 212 del C.G.P, no se enunció concretamente el objeto de la prueba.

Quinto.- PREVENIR a las partes y sus apoderados sobre las consecuencias de la inasistencia a la audiencia procesales, probatorias y pecuniarias fijada en el numeral anterior, estipuladas en el numerales 4° y 5° del artículo 372 del C. G. P.¹

Sexto.- ADVERTIR a las partes y demás intervinientes, que deberán comparecer a la citada audiencia a través del mecanismo de videoconferencia a través del aplicativo LifeSize. El link de conexión le será remitido al correo electrónico reportado al Juzgado, con la información pertinente que permitirá la conexión, la cual se habilitará quince (15) minutos antes de la audiencia. De igual manera se les previene a las partes que deberán descargar tal aplicativo, o en su defecto, utilizar su versión online. Con la información de código o ID de la reunión, que el Despacho le remitirá a su correo electrónico el instructivo que contiene el paso a paso para el ingreso y uso de la plataforma, así como el Acuerdo PSAA15-10444, contentivo del protocolo de audiencias en vigencia del CGP.

Para la correcta realización de la audiencia se les recomienda a los intervinientes:

1. En el caso de las partes o los testigos deberán estar en un recinto o habitación solos sin compañía de otras personas y debe tener a su disposición un equipo con cámara de video. En caso de no poder

¹ “4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...)”

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...).”

“5. Cuando una de las partes este representado por curador ad litem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el Curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez(10) salarios mínimos legales mensuales vigentes(smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.”

Asunto: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Niño J.D.S.G representado legalmente por la Yohana Garzón Pito
Demandado: Diego Mauricio Suárez Vargas
Providencia: Fija fecha Audiencia

cumplir esta o alguna de las exigencias deberá concurrir personalmente al despacho del Juzgado donde se le facilitará los medios.

2. Que es importante mantener una conexión a internet estable, así como un buen ancho de banda.
3. Que los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos.

Séptimo.- ADVERTIR a los apoderados judiciales que actúa o lleguen a actuar en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias (num. 7° y 8°, art. 78 CGP; art. 2° Ley 2213 de 2022); comunicarle a su (s) poderdante (s) la programación de la audiencia y, citar a los testigos cuya declaración fue decretada (art. 78-11 CGP).

Octavo.- PONER de presente a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación señalado en la ley, deberá hacerse a más tardar el día anterior a su realización de la audiencia, dirigiéndola al buzón institucional del Despacho j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los demás sujetos que actúan, conforme lo ordena el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el art. 78 del CGP.

Noveno.- EXHORTAR a los sujetos procesales para que cumplan estrictamente las referidas directrices, con el objeto de llevar a buen término la audiencia programada, así como también concurren puntualmente en la fecha y hora señalada, a través del medio virtual previsto.

Décimo.- ORDENAR que por secretaría se coordine la logística para la realización de la audiencia señalada, y el envío del enlace de conexión en forma oportuna, a los sujetos procesales que deben intervenir en el presente asunto de conformidad con el art. 7° de la Ley 2213 de 2022. Las partes prestarán la colaboración debida.

Décimo primero.– REQUERIR a l pagador del Ejército Nacional, para que dentro de los cinco (5) siguientes al recibo de esta comunicación, se sirva dar cumplimiento al auto n.º 561 del tres de abril de 2.024, la cual le fue comunicada mediante oficio n.º 269 del tres de abril de 2.04, so pena de dar aplicación en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P y lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006. Ofíciase.

Asunto: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Niño J.D.S.G representado legalmente por la Yohana Garzón Pito
Demandado: Diego Mauricio Suárez Vargas
Providencia: Fija fecha Audiencia

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1425aa31a9a1df8ed92e28fe5d50a6510fe94e84cc58a9870f1774cc5b6b4157**

Documento generado en 09/05/2024 08:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>